



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-7-2021

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de abril de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000042821, requiriendo:

*“I. Solicito una lista de los integrantes de cada ponencia correspondiente a cada ministro de la SCJN. Desagregada por sexo, edad, cargo, ingresos y fecha de ingreso.*

*II. Solicito una lista de los secretarios de estudio y cuenta laborando con cada ministro de la SCJN actualizada hasta febrero de 2021.*

*III. Solicito una lista de los proyectos de sentencia en los que ha colaborado cada secretario de estudio y cuenta durante el año 2020 y hasta febrero de 2021.*

*IV. Solicito copia de la versión pública del Currículum vitae de cada uno de los secretarios de estudio y cuenta de todos los ministros de la SCJN.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0073/2021.

En el mismo acuerdo se indicó que, respecto de la información requerida en el punto III, se formularía respuesta por separado, lo que se cumplimentó en el oficio sin número de veintidós de marzo de este año, en el que el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información señaló substancialmente lo siguiente:

- Conforme a los artículos 18 y 19, de la Ley General de Transparencia, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.
- En las atribuciones constitucionales y legales de este Alto Tribunal, así como las diversas reglamentarias de los órganos y las áreas que la integran, no figura alguna relacionada con elaborar y, en su caso, resguardar listados que contengan los proyectos de sentencia en los que ha colaborado cada una de las personas que se desempeñan como secretarios de estudio y cuenta en el Alto Tribunal.
- La información solicitada en el punto III, no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación y/o a los órganos y las áreas que la integran, tampoco existe obligación de contar o conservar la misma y, por ese motivo, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

- Bajo el principio de máxima publicidad y a partir de una interpretación que garantice su derecho de acceso a la información desde la perspectiva de una expresión documental bajo resguardo de este Alto Tribunal, proporciona la liga en que se pueden consultar las sentencias por el Pleno y las Salas.
- Los engroses contienen el nombre de la Ministra o el Ministro ponente, el de la persona secretario de estudio y cuenta que tuvo a su cargo la elaboración del proyecto correspondiente y, en su caso, el de aquellas personas que colaboraron en el mismo.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0676/2021 enviado mediante correo electrónico el cinco de marzo de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en los puntos I, II y IV de la solicitud.

**IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio

DGRH/SGADP/DRL/141/2021 digitalizado, en el que el titular de esa instancia solicitó prórroga de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida, respecto de lo cual mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0761/2021, la Unidad General de Transparencia indicó el veintidós de marzo último, para emitir el informe requerido.

**V. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/145/2021 digitalizado, en el que el titular de la dirección general requerida informó:

(...)

*“Por lo que respecta a la pregunta marcada con el número romano I, consistente en: **“Solicito una lista de los integrantes de cada ponencia correspondiente a cada ministro de la SCJN. Desagregada por sexo, edad, cargo, ingresos y fecha de ingreso”**. Sobre el particular, se da respuesta en tres partes.*

*La primera relativa al listado de integrantes correspondiente a cada una de las Ponencias de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proporciona la información mediante anexo en formato PDF el cual contiene: nombre de los servidores públicos, su adscripción en las Ponencias y la fecha de ingreso al Poder Judicial de la Federación, ya que, en términos del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Máximo Tribunal como sujeto obligado cuenta con el Sistema Integral de Administración, en el cual se registra la fecha de ingreso de todos los servidores públicos al Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que se incluyen a los de las Ponencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo que hace a la segunda parte relativa en proporcionar el **sexo** y la **edad** de cada uno de los servidores públicos que integran cada Ponencia de este Tribunal Constitucional, se hace del conocimiento que facilitar dichos datos se considera información clasificada como confidencial en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que éstos se*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionan con la persona que la identifica o la hace identificable, y con ellos se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que estos datos inciden directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad. Lo anterior, relacionado con el diverso precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de la materia.

Y la tercera parte concerniente al **cargo e ingresos** de cada uno de los servidores públicos de las Ponencias, dicha información se encuentra disponible en fuentes de acceso público, en términos del artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso Público, en la página web:

[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx)

Por lo que, con apoyo de la lista que se anexa al presente oficio en formato PDF, el peticionario podrá buscar en dicha liga de acceso el nombre de cada uno de los servidores públicos adscritos a las Ponencias y podrá visualizar el cargo o puesto y el sueldo mensual que le interesa conocer.

Ahora bien, con relación al cuestionamiento II, relativo a: **'Solicito una lista de los secretarios de estudio y cuenta laborando con cada ministro de la SCJN actualizada hasta febrero de 2021'**.

1. Ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernandez  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20norma%20Luc%20C3%ADa%20Pi%20C3%B1a%20Hern%20C3%A1ndez&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20norma%20Luc%20C3%ADa%20Pi%20C3%B1a%20Hern%20C3%A1ndez&FUENTE=General)
2. Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20Alfredo%20Guti%20C3%A9rrez%20Ortiz%20Mena&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20Alfredo%20Guti%20C3%A9rrez%20Ortiz%20Mena&FUENTE=General)
3. Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20Juan%20Luis%20Gonz%20C3%A1lez%20Alc%20C3%A1ntara%20Carranc%20C3%A1&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20Juan%20Luis%20Gonz%20C3%A1lez%20Alc%20C3%A1ntara%20Carranc%20C3%A1&FUENTE=General)
4. Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20Jorge%20Mario%20Pardo%20Rebolledo&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20Jorge%20Mario%20Pardo%20Rebolledo&FUENTE=General)
5. Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia+Luis+Mar%20Aguilar+Morales&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia+Luis+Mar%20Aguilar+Morales&FUENTE=General)
6. Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20Ana%20Margarita%20R%20C3%ADos%20Farjat&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU%20SCAR=ponencia%20Ana%20Margarita%20R%20C3%ADos%20Farjat&FUENTE=General)

7. Ponencia de la Ministra Yasmin Esquivel Mossa  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU SCAR=ponencia%20Yasmin%20Esquivel%20Mossa&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU SCAR=ponencia%20Yasmin%20Esquivel%20Mossa&FUENTE=General)
8. Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU SCAR=ponencia%20Jos%C3%A9%20Fernando%20Franco%20Gonz%C3%A1lez%20Salas&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU SCAR=ponencia%20Jos%C3%A9%20Fernando%20Franco%20Gonz%C3%A1lez%20Salas&FUENTE=General)
9. Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU SCAR=ponencia%20Javier%20Layne%20Potisek&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU SCAR=ponencia%20Javier%20Layne%20Potisek&FUENTE=General)
10. Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán  
[https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx?BU SCAR=ponencia%20Alberto%20P%C3%A9rez%20Day%C3%A1n&FUENTE=General](https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?BU SCAR=ponencia%20Alberto%20P%C3%A9rez%20Day%C3%A1n&FUENTE=General)

En consecuencia, una vez que el solicitante ingrese a las citadas ligas de acceso, podrá visualizar el directorio de cada órgano señalado con anterioridad y ubicará cuántos Secretarios de Estudio y Cuenta laboran en este Alto Tribunal.

Finalmente, con relación al cuestionamiento IV de la solicitud que nos ocupa relativa en conocer: **‘Solicito copia de la versión pública del Currículum vitae de cada uno de los secretarios de estudio y cuenta de todos los ministros de la SCJN’.**

Por cuanto hace a la experiencia curricular de cada uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta que integran cada una de las Ponencias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacemos del conocimiento que, la información solicitada es pública conforme a lo establecido en los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues este último precepto establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular, misma que se encuentra disponible para la sociedad en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

El petionario al ingresar a esta liga deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Estado o Federación:** Federación

**Institución:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Ejercicio:** 2020

**Obligaciones:** Generales

**Icono:** Currícula de Funcionarios

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar a los Secretarios de Estudio y Cuenta con apoyo de las listas obtenidas de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*las ligas de acceso que se proporcionaron párrafos arriba. Así deberá escribir el nombre y apellidos para poder estar en posibilidades de consultar el currículum vitae.”*

A la comunicación electrónica con la que se remitió el oficio transcrito se adjuntó un documento PDF con el título “PERSONAL ADSCRITO A PONENCIAS AL 28 DE FEBRERO DE 2021”.

#### **VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante comunicación electrónica de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0879/2021, remitió el expediente electrónico UT-A/0073/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-7-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-131-2021, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pidió información sobre el personal adscrito a las ponencias de las y los Ministros de este Alto Tribunal, consistente en:

1. Lista de los integrantes de cada ponencia, desagregada por sexo, edad, cargo, ingresos y fecha de ingreso.
2. Lista de los secretarios de estudio y cuenta laborando con cada ministro actualizada a febrero de 2021.
3. Lista de los proyectos de sentencia en los que colaboró cada secretario de estudio y cuenta durante 2020 y hasta febrero de 2021.
4. Copia de la versión pública del currículum vitae de cada uno de los secretarios de estudio y cuenta de todos los ministros.

#### **I. Aspectos de la solicitud atendidos**

En relación con lo requerido en el punto 1, *la lista de los integrantes de cada ponencia, desagregada por sexo, edad, cargo, ingresos y fecha de ingreso*, la Dirección General de Recursos Humanos puso a disposición un listado con el nombre de las personas integrantes de cada ponencia de las y los Ministros de este Alto Tribunal, con la fecha de ingreso al Poder Judicial de la Federación y la adscripción, precisando que en el Sistema Integral de Administración se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

registra esa fecha, conforme al artículo 94 de la Constitución Federal. Además, aclara que la información relativa al cargo y los ingresos se encuentra disponible en fuentes de acceso al público, conforme al artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y proporciona la liga electrónica en que se puede consultar; por lo que se considera que con dicha información se atienden esos aspectos del numeral 1 de la solicitud.

Respecto del punto 2, concerniente a los secretarios de estudio y cuenta que se encuentran laborando con cada Ministro actualizado a febrero de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que esa información también es pública conforme al artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia e indicó las ligas electrónicas en que se puede visualizar el directorio de cada ponencia, en las cuales, efectivamente, es posible conocer el nombre de las personas que desempeñan el cargo de secretario de estudio y cuenta en cada ponencia, de ahí que con ello se atiende lo requerido sobre este aspecto.

Por cuanto a la versión pública del currículum vitae de cada uno de los secretarios de estudio y cuenta que se pide en el punto 4 de la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que conforme a los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia la información curricular se encuentra publicada y se proporciona la liga electrónica y los pasos para acceder a esa información en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando que en los filtros de búsqueda se deberá escribir el nombre y apellido de las personas que se desempeñan como secretarios de estudios y cuenta, respecto de lo cual, este Comité verificó que, efectivamente, a

través de esa liga se puede consultar la información curricular solicitada, por lo que con ello se tiene atendido el punto 4 de la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, se estima que con la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos se atiende lo requerido en el punto 1, con excepción de los datos relativos al sexo y la edad, así como los puntos 2 y 4 de la solicitud y, en consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por dicha instancia.

## **II. Información confidencial**

La Dirección General de Recursos Humanos clasificó como información confidencial los datos relativos al sexo y edad de cada una de las personas que se desempeñan como servidoras públicas en las Ponencias de las y los Ministros de este Alto Tribunal, que están bajo su resguardo para el cumplimiento de sus atribuciones, con apoyo en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de la materia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que esos datos inciden en su ámbito privado y en su intimidad.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida respecto de esos datos, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>1</sup>.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado

---

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

<sup>2</sup> "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

---

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

(...)

<sup>3</sup> *“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

<sup>4</sup> *“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>5</sup>.

En el caso particular, la edad y el sexo de las personas que se desempeñan como servidoras públicas en las Ponencias de las y los Ministros de este Alto Tribunal sí constituyen datos personales que conciernen únicamente a la persona titular de esos datos, en tanto que las distingue plenamente del resto de las demás de las personas y, por tanto, es correcto que se clasifiquen como información confidencial.

Así, considerando que en términos del artículo 22, fracciones II y V<sup>6</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de

---

<sup>5</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>6</sup> “**Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

(...)

Recursos Humanos es la instancia encargada de operar los mecanismos aprobados sobre nombramientos, contratación, ocupación de plazas y remuneraciones, así como de llevar el control y resguardo de los expedientes personales y de plaza de las personas que desempeñan algún cargo en este Alto Tribunal, se estima que dicha área sí tiene bajo su resguardo la información solicitada sobre el sexo y la edad del personal adscrito a las Ponencias de las y los Ministros; sin embargo, como se señaló, constituyen datos personales que trascienden a la vida privada de esas personas servidoras públicas y, por tanto, no es posible hacerlos públicos.

Al respecto, es conveniente precisar que, entre otros datos, la edad o fecha de nacimiento y el sexo, son datos que integran la Clave Única de Registro de Población (CURP)<sup>7</sup>, respecto de la cual este Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-48-2020 y su cumplimiento CT-CUM/A-17-2020, así como en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, determinó que constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que, se reitera, es acertado que se clasifique como información confidencial la edad y

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

**"Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el sexo de las personas servidoras públicas de las que se solicita la información en el punto 1 de la solicitud.

### III. Información inexistente

Por cuanto a lo requerido en el punto 3, al dar trámite a la solicitud que nos ocupa, la Unidad General de Transparencia señaló que dentro de las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el marco normativo interno existe alguna que obligue a los órganos o áreas que la integran, a elaborar y, en su caso, resguardar listados que contengan los proyectos de sentencia en los que ha colaborado cada una de las personas que se desempeñan como secretarios de estudio y cuenta en el Alto Tribunal, por lo que resulta inviable generar un documento ad hoc para atender ese planteamiento.

Al respecto, se debe tener presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

En el presente caso, era necesario que la Unidad General de Transparencia identificara, dentro del marco normativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, qué órgano o área podía tener facultades para tener bajo resguardo el listado referido en el punto 3 de la solicitud y advirtió que entre los órganos y las áreas que la integran, no encontró alguna atribución que obligue a elaborar o resguardar listados de los proyectos de sentencia en los que ha colaborado cada una de las personas que se desempeñan como secretarios de estudio y cuenta en las ponencias de las y los Ministros de este Alto Tribunal, respecto de lo cual, este Comité está en posibilidad de confirmar lo anterior, pues tampoco advierte alguna disposición que obligue a algún órgano o área de este Alto Tribunal a contar con esos documentos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I a III, y 139<sup>9</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia de listados relativos a los proyectos de

---

*excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*"

**"Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

**"Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

<sup>9</sup> **"Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**"Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2021

sentencia en los que ha colaborado cada una de las personas que se desempeñan como secretarios de estudio y cuenta en las ponencias de las y los Ministros de este Alto Tribunal, pues como se señaló, no existe alguna disposición en el marco normativo que rige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que se advierte que algún órgano o área deba generar o tener bajo resguardo esos listados.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y en este caso no se está en esos supuestos, se determina que no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con el documento requerido en este Alto Tribunal, ni que exista algún órgano o área con atribuciones para generar un documento ad hoc para atender el numeral 3 de la solicitud que nos ocupa.

Con independencia de lo anterior, como se mencionó en el oficio emitido el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, de la Unidad General de Transparencia, dicha Unidad General deberá hacer del conocimiento la liga electrónica a la cual la persona solicitante puede acceder para consultar las sentencias definitivas emitidas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual puede consultar los engroses en los que además del nombre de la Ministra o el Ministro ponente, puede encontrar el de la persona secretario de estudio y cuenta que tuvo a su cargo la elaboración del proyecto y, en su caso, el de aquellas personas que colaboraron en el mismo.

Por lo expuesto y fundado; se,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información confidencial, respecto de los datos que se especifican en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de información en los términos señalados en el considerando segundo, apartado III, de esta determinación.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2021

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."